

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 2847231

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **FRANCIA ELENA MARIN JARAMILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 24341701 y la tarjeta de abogado (a) No. 155325

Page: 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 22 de febrero de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

LF

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DADO EN MODALIDAD DE LEASING HABITACIONAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A
DEMANDADA	PAULA ANDREA LLANO FRANCO
RADICADO	170014003001 2023 00055 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Considerando que la parte demandante en la demanda refiere que el presente proceso es de mayor cuantía, pese a lo cual, el Juzgado Segundo

Civil del Circuito de Manizales rechazo el presente proceso verbal de restitución de inmueble, al considerar que, por tratarse de leasing habitacional, la cuantía se determina por el valor total del contrato, es decir, la suma de \$112.800.000, y fue remitido por competencia a este Despacho, se tiene entonces que el proceso es de menor cuantía.

Por otro lado, teniendo en cuenta que fueron subsanados los requisitos de inadmisión exigidos, la presente demanda incoativa de proceso VERBAL con pretensión declarativa de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN LA MODALIDAD DE LEASING HABITACIONAL se ajusta a lo dispuesto por los artículos 82 y s.s. y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensión declarativa de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN LA MODALIDAD DE LEASING HABITACIONAL, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra la señora **PAULA ANDREA LLANO FRANCO** por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento del APARTAMENTO B-4 TORRE 1 y PARQUEADERO 53 DEL CONJUNTO CERRADO TORREON DE SAN JORGE PRIMERA ETAPA P.H ubicado en la CALLE 46 N° 20 -55 de Manizales, causados desde 28 de enero de 2019 al 28 de noviembre de 2022 a razón de \$1.353.000 mensuales.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL, en la forma dispuesta en el artículo 368 y siguientes y 384 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 25 *ibídem*, en razón de la cuantía del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia de forma personal a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso. Igualmente, Conforme nuevas disposiciones que privilegian el uso de tecnologías de la información a efectos de evitar la propagación del COVID19, la notificación personal de la demandada **PAULA ANDREA LLANO FRANCO** podrá realizarse al correo electrónico paullano423@hotmail.com

CUARTO: Se ordena correr traslado a la parte demandada haciéndole

entrega de las piezas procesales pertinentes, advirtiéndole que dispone del término de VEINTE (20) DÍAS para que haga uso de su derecho de defensa.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

QUINTO: Se ordena seguir consignando las rentas o cánones de arrendamiento causados a órdenes del Despacho en el Banco Agrario de Colombia, o en su defecto presentar los recibos de pago de conformidad con lo legalmente establecido.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada FRANCIA ELENA MARÍN JARAMILLO, portadora de la tarjeta profesional número 155.325 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

LFMC

¹ Publicado por estado No. 030 fijado el 23 de febrero de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e940014ecac7ef294713039c4c27f8695760ee62781e2a63c0395c6c6a13e0**

Documento generado en 22/02/2023 04:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>